
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Tomás Martínez del Río y compartes.

Abogados: Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006955-7, domiciliado y residente en la carretera Higüey-Verón-Punta Cana, Km. 26, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, interviniente forzoso; Cecilio Ramón Gómez Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-111795-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 10, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado; y Mapfre BHD Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en la Ave. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente legal Rafael Elisa Vásquez Javier, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-242 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año 2018, por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Querellante y Actor Civil Constituido, Sr. Henry Santillán, quien actúa por sí y por su hijo menor Jordany Santillán Sánchez, en su condición de concubino de la occisa Dariana Yariza Sánchez Reynoso y los Sres. Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez, en calidad de madre y padre de la occisa; b) En fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año 2018, por el Lcdo. José Francisco Beltré, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Cecilio Ramón Gómez y la Compañía de seguros MAPFRE, BHD, S.A., debidamente representada por su Gerente Legal Lcda. Rafael Elisa Vásquez Javier; y, c) En fecha Trece (13) del mes de septiembre del año 2018, por el Lcdo. José Francisco Beltré, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Interviniente Forzoso Sr. Tomás Martínez del Río, todos contra Sentencia No. 192-2018-00006, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. I, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto

de los referidos recursos; TERCERO: Compensa las costas civiles entre las partes por haber sucumbido estas en sus respectivas pretensiones.

1.2 Para una mayor comprensión del recuento histórico del proceso conviene precisar que mediante Auto núm. 075-2017 de fecha 7 de noviembre de 2016, fue apoderado, para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la Altagracia, Sala I, el cual dictó en fecha 9 de mayo de 2017 la sentencia núm. 192-2017-SSEN-00005, mediante la cual declaró al imputado Cecilio Ramón Gómez culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dariana Yariza Sánchez (fallecida); en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado y civilmente demandado Cecilio Ramón Gómez y a la compañía Oma, SRL., en calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los padres de la víctima, señores Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez; y, b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del menor de edad J. S. S., representado por su padre Henry Santillán, siendo declarada la decisión oponible a la compañía de seguros Mapfre, BHD.

1.3 Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión indicada previamente, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-710, dictada el 24 de noviembre de 2017, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso interpuesto por Henry Santillán, Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez, y declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Cecilio Ramón Gómez, la entidad comercial Oma, SRL., y la entidad aseguradora Mapfre, BHD., confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada, y declaró nulo el aspecto civil del proceso ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, para una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil del proceso. que como consecuencia del nuevo juicio surgió la sentencia núm. 192-2018-00006, de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual el referido Juzgado de Paz excluyó del proceso a la compañía Transporte Oma, S.R.L., como tercero civilmente demandado, y condenó a Cecilio Ramón Gómez y Tomás Martínez del Río al pago solidario de una indemnización de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos, distribuidos de la siguiente manera: a) Seiscientos Mil Pesos a favor de Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez, en calidad de padres de la víctima fallecida; b) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) a favor del menor Jordany Santillán Sánchez; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Henry Santillán, en calidad de concubino de la víctima fallecida; y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD.

1.4 Que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la decisión anterior, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió en fecha 3 de mayo de 2019, la sentencia núm. 334-2019-SSEN-242, objeto del presente recurso de casación y cuya parte dispositiva figura transcrita en el punto 1.1 de la presente decisión.

2. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante el auto núm. 3527-2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Sebastián García Solís, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Tomás Martínez del Río, Cecilio Ramón Gómez Mota y Mapfre BHD Seguros, S. A., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia recurrida por uno o cualquiera de los medios propuestos en el recurso de casación; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación, Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de la parte recurrente.*

2.2 Asimismo, fue escuchada la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, la cual dictaminó de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

3. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación:

3.1 Que los recurrentes Tomás Martínez del Río, Cecilio Ramón Gómez Mota y Seguros Mapfre BHD, S. A. proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorio, indemnización exagerada.

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación proponen lo siguiente:

El alegato de los recurrentes es que la Corte de Apelación confirmó la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual condenó a los recurrentes al pago de una indemnización ascendente al monto de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00), la cual entendemos que es una suma exagerada, ya que choca con lo que ha sido costumbre de nuestra Suprema Corte de Justicia, que para ello la Corte de Apelación no ofreció motivos propios, se limitó a hacer suyos los datos por el Tribunal de primer grado, el cual sustentó su fallo en el sufrimiento que padecen las víctimas con el fallecimiento de un miembro de su familia, los daños psicológicos y psíquicos, los cuales los mencionan pero no se aportan prueba ninguna que justifiquen que esas víctimas están afectadas de tal sufrimiento y que esas simples menciones son motivos suficientes que cumplen con el requerimiento de los artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte de Apelación al decidir como lo hizo no respondió el planteamiento de los recurrentes de que los montos indemnizatorios eran exagerados, sobre todo al ser excluido del proceso el beneficiario de la póliza, Transporte Oma, S.R.L., en franca violación a las disposiciones de los artículos 130 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros de la República Dominicana. Que por igual la sentencia impugnada sufre de insuficiencia de motivos, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal e ilogicidad manifiesta en su motivación, contradiciéndose con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia al pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas que se sienten sobre una base jurídica firme.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

El alegato de los recurrentes de que el Tribunal *a-quo* no establece el porqué del aumento de las indemnizaciones, en violación a los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, carece de fundamento, pues tal y como lo establecen los propios recurrentes, el tribunal expone los fundamentos de este aspecto de su decisión en la página núm. 9 de la sentencia recurrida. Entre los motivos expuestos al respecto por el referido tribunal figuran los siguientes: a) que el daño que se ha producido es cuantioso ya que se ha perdido la vida de un ser humano que estaba en plena producción y actividad laboral, la cual constaba apenas con 22 años de edad y dejando en la orfandad a un hijo que requería de todo el calor, cariño, amor y sustento de su madre, causándole especialmente un daño psíquico, psicológico y moral imposible de superar; b) "...Que aunque los jueces no están obligados a justificar las indemnizaciones cuando se trata de daño moral reclamados por los padres, conviviente notorio, se evidencia de por sí todo el sufrimiento que experimentaría dicho menor en el transcurso de su vida, que en cuanto a los mayores y en relación con el menor, si bien no se olvidaran esta pérdida

irreparable, el sufrimiento es más leve o moderado, pero no dejar de ser un gran daño moral de difícil superación por lo que este tribunal entiende que procede realizar la referida condenación civil en contra del señor Cecilio Ramón Gómez, del señor Tomás Martínez del Río, en su calidad de propietario del vehículo...". Ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que "el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria". Segunda Sala SCJ. 10 de marzo de 2014. (Re. Luis Eduardo Tejada y Seguros Banreservas, S. A.). En la especie se trata de daños y perjuicios morales, los cuales, como se ha dicho consisten en la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas sufridas en su integridad física o por la muerte de un ser querido, como ocurre en este caso en el que la persona fallecida era la hija de los señores Juan Domingo Sánchez y Fosca Risi Reynoso Ozoria, y madre del menor Jordany Santillán Sánchez, representado por su padre Henry Santillán, éste último pareja consensual o concubino de dicha víctima, todos demandantes constituidos en querellantes y actores civiles; que la muerte del padre constituye para sus hijos un daño moral incuestionable, y viceversa, cuyo daño debe ser reparado por el responsable de ese hecho, y lo mismo ocurre, respecto de su pareja, con la muerte del cónyuge o concubino, daño este que se presume y por lo tanto no tiene que ser probado por dichos parientes; que la valoración de esos daños morales, por ser una cuestión subjetiva, es realizada soberanamente por los jueces del fondo, salvo que se trate de sumas irrazonables, lo que no ocurre en la especie. Lo anterior echa por tierra el alegato de los recurrentes, en cuanto a que los demandantes no probaron los daños recibidos por ellos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso. A juicio de esta Corte, los montos establecidos por el Tribunal A-quo, consistentes en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 1,400,000.00,) a favor del mencionado menor procreado por la occisa, así como la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) establecida a favor de los padres de dicha víctima, y la suma similar establecida a favor de su pareja consensual, son razonables y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos por cada uno de estos con motivo de la muerte de su pariente. Los recurrentes alegan también que el Tribunal A-quo no establece en su sentencia cuál fue la causa generadora del accidente y que dicho accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, pues el imputado no cometió falta alguna, alegato este que está fuera de lugar porque dicho tribunal solo estaba apoderado del aspecto civil del proceso, en razón de que el aspecto penal del mismo había sido definitivamente juzgado mediante la sentencia anterior dictada por el mismo tribunal, la cual fue confirmada en ese aspecto por esta Corte, tal y como se ha dicho anteriormente, por lo que todo lo relativo a la causa del accidente y demás circunstancias del mismo ya había sido definitivamente juzgado. Alegan los recurrentes que el Tribunal A-quo violó el Art. 131 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, al declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S A., a pesar de haber excluido del proceso a la beneficiaria de la póliza, la razón social Transporte Oma, SRL. Los recurrentes fundamentan sus alegatos en las disposiciones del Art. 131 el cual establece que "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados...". Olvidan los recurrentes, primero, que el Art. 123 de la citada ley dispone de manera clara y precisa que "El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia conducción de ese vehículo", y segundo, que es de la naturaleza propia del seguro de vehículos de motor, que la póliza siga al vehículo en cualquier mano que este se encuentre, pues si el legislador establece como una obligación el dotar a todo vehículo del correspondiente seguro contra daños a terceros, esto se debe a que este particular medio de transporte si bien brinda inmensos

beneficios a la sociedad, es una fuente constante y permanente de peligros, y como tal, susceptible de causar daños y perjuicios a terceros, cuyos daños están llamados a ser reparados por la entidad que emita la póliza, por lo menos hasta el límite de la misma, sin importar en poder de quién se encuentre el vehículo asegurado al momento de causar el daño, pues de lo contrario se dejaría a los terceros desprotegidos frente a dicha fuente de peligro. Por otra parte, si bien tanto el asegurado como el propietario del vehículo se presumen comitentes de quien lo conduce, por lo que ambos pueden responder como terceros civilmente responsables, la elección de cuál de ellos será demandado como tal corresponde al actor civil, no a ninguno de aquellos, por lo que estos no pueden proponer como agravio contra la sentencia que el uno y no el otro fue condenado en esa calidad, sino que tal circunstancia lo que le otorga al demandado es el derecho a repetir en contra del que haya quedado fuera del proceso. Que en la especie los querellantes y actores civiles presentaron conclusiones en audiencia en contra del conductor del vehículo causante del accidente, el imputado Cecilio Ramón Gómez Mota y del señor Tomás Martínez del Río, como tercero civilmente demandado, siendo estos quienes resultaron condenados civilmente por el Tribunal A-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por lo que no se observa violación alguna a la normativa procesal penal ni a la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento del accidente, y mucho menos a las disposiciones de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Las partes recurrentes alegan que el Tribunal A-quo no dio respuesta a sus conclusiones vertidas en el juicio; sin embargo, no establecen cuáles pedimentos o alegatos suyos no fueron respondidos por los jueces del fondo, además de que al examinar dichas conclusiones y compararlas con las motivaciones del fallo, se aprecia que dicho tribunal respondió todas y cada una de las conclusiones de las partes. Por las razones antes expuestas procede rechazar los alegatos contenidos en los recursos de apelación de que se trata.

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder el medio del recurso conviene precisar: **a)** que el tribunal de primer grado declaró al acusado Cecilio Ramón Gómez Mota culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dariana Yariza Sánchez (fallecida); en consecuencia, lo condenó a tres años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano; y en el aspecto civil, junto con Oma SRL., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los padres de la víctima, Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez; y, b) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del menor JSS representado por su padre Henry Santillán, declarando la decisión oponible a la entidad aseguradora Mapfre, BHD; **b)** las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte acogió el recurso de los querellantes y actores civiles y ordenó la celebración de un nuevo juicio sobre el aspecto civil del proceso, para una nueva valoración de las pruebas; **c)** en el nuevo juicio, el tribunal de primer grado excluyó del proceso a la compañía de transporte Oma, SRL., y condenó a Cecilio Ramón Gómez y Tomas Martínez del Rio al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de los padres de la víctima, Fosca Risi Reynoso Ozoria y Juan Domingo Sánchez; b) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00) a favor del menor JSS representado por su padre Henry Santillán; y, c) Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de Henry Santillán, en su calidad de concubino de la víctima; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 Que como crítica al fallo impugnado los recurrentes plantean, contra el aspecto civil del proceso, que los montos indemnizatorios ratificados por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles resultan exagerados y carentes de una motivación adecuada, pues según alegan, la jurisdicción de Apelación se limitó a hacer suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, el cual sustentó su fallo en el sufrimiento que padecen las víctimas por el fallecimiento de su familiar, sin que fueran depositadas pruebas sobre los supuestos daños -psicológicos y psíquicos- sufridos, lo que no cumple con

los requerimientos de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; empero, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación constatar que, contrario a lo denunciado, no existen reproches contra la actuación de la alzada de acoger los argumentos esbozados por el tribunal de juicio en el uso de la regla de la inmediatez, al haberse ofrecido una motivación pertinente y adecuada del punto en controversia, lo cual permitió que la apelación ponderara que *en la especie se trata de daños y perjuicios morales, los cuales, como se ha dicho consisten en la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas sufridas en su integridad física o por la muerte de un ser querido, como ocurre en este caso en el que la persona fallecida era la hija de los señores Juan Domingo Sánchez y Fosca Risi Reynoso Ozoria, y madre del menor Jordany Santillán Sánchez, representado por su padre Henry Santillán, éste último pareja consensual o concubino de dicha víctima, todos demandantes constituidos en querellantes y actores civiles; que la muerte del padre constituye para sus hijos un daño moral incuestionable, y viceversa, cuyo daño debe ser reparado por el responsable de ese hecho, y lo mismo ocurre, respecto de su pareja, con la muerte del cónyuge o concubino, daño este que se presume y por lo tanto no tiene que ser probado por dichos parientes; que la valoración de esos daños morales, por ser una cuestión subjetiva, es realizada soberanamente por los jueces del fondo, salvo que se trate de sumas irrazonables, lo que no ocurre en la especie. Lo anterior echa por tierra el alegato de los recurrentes, en cuanto a que los demandantes no probaron los daños recibidos por ellos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; asimismo, arribar a la conclusión de que los montos establecidos por el Tribunal A-quo, consistentes en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 1,400,000.00,) a favor del mencionado menor procreado por la occisa, así como la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) establecida a favor de los padres de dicha víctima, y la suma similar establecida a favor de su pareja consensual, son razonables y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos por cada uno de estos con motivo de la muerte de su pariente. Lo que legitima el fallo impugnado y evidencia la improcedencia del vicio invocado, ya que constituye jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ocurrió en la especie; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.*

5.3 En cuanto al alegato de que la exclusión del proceso del beneficiario de la póliza de seguro, Transporte Oma, S.R.L., validada por la Corte de Apelación, se realizó en franca violación a las disposiciones de los artículos 130 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; la Corte de Casación, tras examinar el fallo impugnado, contempló que para esto la Corte de Apelación razonó que la póliza del seguro del vehículo, tiene carácter in rem, sigue al vehículo en cualquier mano en que este se encuentre, y que *si bien tanto el asegurado como el propietario del vehículo se presumen comitentes de quien lo conduce, por lo que ambos pueden responder como terceros civilmente responsables, la elección de cuál de ellos será demandado como tal corresponde al actor civil, no a ninguno de aquellos, por lo que estos no pueden proponer como agravio contra la sentencia que el uno y no el otro fue condenado en esa calidad, sino que tal circunstancia lo que le otorga al demandado es el derecho a repetir en contra del que haya quedado fuera del proceso. Que en la especie los querellantes y actores civiles presentaron conclusiones en audiencia en contra del conductor del vehículo causante del accidente, el imputado Cecilio Ramón Gómez Mota y del señor Tomás Martínez Del Rio, como tercero civilmente demandado, siendo estos quienes resultaron condenados civilmente por el Tribunal A-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por lo que no se observa violación alguna a la normativa procesal penal ni a la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento del accidente, y mucho menos a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; Argumentos válidos y con los cuales se encuentra conteste esta Alzada, al haberse realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la denunciada violación a las disposiciones de los artículos 130 y 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que mal podría dicho tribunal compartir*

la calidad de comitente entre el propietario del vehículo, recurrente Tomás Martínez del Río, persona encausada por los querellantes y actores civiles como tercero civilmente demandado, y el beneficiario de la póliza de seguro, Transporte Oma, S.R.L.; por consiguiente, procede desestimar su planteamiento.

5.4 Que en sus reclamos los recurrentes también plantean los vicios de insuficiencia de motivos, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal e ilogicidad manifiesta en su motivación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada se contradice con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia al pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas sustentados en una base jurídica firme; que la Corte de Casación advierte que esos alegatos atañen al aspecto penal del proceso, el cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada; por lo que no ha lugar a estatuir sobre ellos, en razón de que estos no recurrieron por la vía correspondiente la decisión núm. 334-2017-SSEN-710, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por ellos, confirmando el aspecto penal del proceso; y en cuanto al aspecto civil, al acoger el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, ordenó la celebración de un nuevo juicio en este aspecto, para una nueva valoración probatoria.

5.5 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Ramón Gómez Mota, Tomás Martínez del Río y Mapfre BHD Seguros, S, A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; con oponibilidad a Mapfre BHD Seguros, S, A.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco

y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.